

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4086

REEMPLAZOS

INCORPORACIÓN Á FILAS

La *Gaceta de Madrid* de fecha 5 del corriente publica el Real decreto que á continuación se inserta:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Exposición.*—Señora: La tenaz resistencia de las kábilas del Riff al ejercicio de nuestro legítimo dominio en el campo exterior de la plaza de Melilla, hace indispensable, en previsión de los acontecimientos que pudieran sobrevenir, aumentar las fuerzas del Ejército permanente, elevando el efectivo de los Cuerpos activos que lo componen; y hallándose previsto este caso en el art. 150 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que previene se llame en primer término con este objeto á las tropas de la reserva activa, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1893.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo prevenido en el art. 150 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á

propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama á las filas á todas las clases é individuos de tropa de las Armas y Cuerpos del Ejército de la Península y de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla que habiendo recibido instrucción militar pertenecen á la reserva activa.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados, debiendo reiterar con tal motivo á los Alcaldes de las localidades de esta provincia, las prevenciones que se les hicieron en 2 del actual, para el más pronto y exacto cumplimiento de lo ordenado.

Tarragona 7 de Noviembre de 1893. — El Gobernador, Julián Settler.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Según las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador de Vizcaya, la salud pública en toda la provincia es completamente satisfactoria.

Madrid 4 de Noviembre de 1893.—
El Subsecretario, D. A. Castrillo.
(*Gaceta* del 5 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4087

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circulares

La Inspección general de Hacienda pública en circular de 25 de Septiembre de 1886, que se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 20 de Octubre del mismo año, con referencia al 20 por 100 que el Estado debe percibir de las ventas de los bienes de propios, dictó las disposiciones siguientes:

1.ª La liquidación del 20 por 100 de la venta de bienes de propios, debe percibirla esa Administración por lo que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificación que al fin de trimestre deberá expedir.

2.ª De la venta declarada por el Ayuntamiento sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que debe satisfacer por contribución de la finca ó casas que la produjeron, y para que esa Administración pueda comprobar con los repartimientos la contribución que de la venta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificación declaratoria se exprese la fecha de pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución por cada una de las fincas, venta líquida y 20 por 100 que de esta venta corresponde á la Hacienda, en dicha certificación se consignará además el número con que cada finca figura en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por ciento que á este haya correspondido por contribución en los repartimientos, cuidando no se deduzca la contribución por un período que el del perteneciente á la venta.

3.ª Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus ventas, deberá prevenirles que, teniendo la Administración medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquellos en que se oculte el todo ó parte de las ventas percibidas y exigirá al funcionario que les haya expedido la responsabilidad que proceda, las certificaciones en

que se oculte la venta ó se deduzca por contribución mayor que la que haya correspondido se devolverán para que se rectifiquen, cuando haya tenido efecto se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.ª Durante el ejercicio de cada presupuesto las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidación del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la venta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á los que producen de pensiones de censos y arrendamientos de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existen ó adquiera esa Administración.

5.ª No obstante la contracción en el auxiliar de la cuenta de ventas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 129 del reglamento de la Administración económica provincial.

6.ª Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las ventas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85. Solicitará V. S. si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia, una relación, con referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de venta de bienes de propios, comunes ó montes practicando en su vista las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan, para la comprobación de las certificaciones por ventas del año de 1885-86 y sucesivos, la relación se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada Autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de

